

en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas y obligatorias", es obvio que la declaración hecha en el pronunciamiento anterior está en completa vigencia.

DECISION: Resuelve que no hay lugar a nueva decisión sobre la constitucionalidad de la Ley 28 de 1957.

35/61 - Fallo de 1º de Diciembre de 1961
(No publicado en el R. J., ni en la G. O.
Publicado en el Repertorio Jurídico Nº 12, p. 348).

NOTA: Camilo O. Pérez demanda la inconstitucionalidad de la Ley 28 de 1957 que reforma los artículo 2197, 2198 y 2232 del C. J., el 34 y 39 de la Ley 115 de 1943 y deroga el artículo 140 de la Ley 71 de 1946.

DOCTRINA: "A principios de octubre de 1957, el Diputado de la Provincia de Los Santos, Honorable Jacinto López y León, presentó a la consideración de la Asamblea Nacional un proyecto de Ley que, después de sufrir los debates reglamentarios en el seno de la Honorable Cámara, se convirtió en la Ley N° 28 del 18 de Octubre de 1957".

La Ley 28 de 18 de octubre de 1957 es una ley orgánica expedida en cumplimiento del ordinal primero del artículo 118 de la Constitución Nacional.

"Se considera violado el artículo 125 de la Constitución Nacional. En efecto, el proyecto de Ley que al sufrir los debates reglamentarios en el seno de la Asamblea Nacional se convirtió en Ley 28 de 1957, no podrá ser presentado por ningún miembro de la Asamblea Nacional en forma individual y debió en todos los debates, ser aprobado por mayoría absoluta de sufragio. La iniciativa en el caso de una ley orgánica corresponde a las comisiones especiales de la Asamblea Nacional, a los señores Ministros de Estado y a la Honorable Corte Suprema de Justicia en Pleno".

"No habiendo sido ejercido el derecho de iniciativa en el caso de esta Ley orgánica ni por las comisiones, ni por los funcionarios y ni por los organismos que de manera taxativa señala y enumera el artículo 125 de la Constitución Nacional y habiendo en este caso hecho uso del derecho de iniciativa un honorable diputado de manera individual y aislada resulta evidente la violación de la Constitución Nacional en que se ha incurrido y es, a todas luces, pertinente la inconstitucionalidad de que dicha Ley ha sido acusada. A lo anterior

debe indicarse que esta Ley no recibió en segundo debate los sufragios que la Constitución requiere para las leyes orgánicas. Esta circunstancia agrega otra causal de inconstitucionalidad toda vez que aquella se ha expedido en violación del último aparte del artículo 125 de la Constitución Nacional.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia por sentencia de 3 de octubre de 1961 declaró: "Que la Ley 28 de 1957 es inconstitucional". Esa sentencia que fue debidamente notificada y está ejecutoriada inhibe a la Corte de un nuevo pronunciamiento sobre el particular, ya que según la propia atribución señaladas en materia constitucional, son finales, definitivas y obligatorias".

DECISION: Declara que no puede hacer nuevo pronunciamiento sobre el punto a que se contrae la presente demanda.

36/61 - Fallo de 6 de Diciembre de 1961
(No publicado en el R. J., ni en el Repertorio Jurídico)

ARTICULO 119

NOTA: Gilberto Bósquez G., demanda la inconstitucionalidad del Artículo 281 de la Ley 61 de 1946.

DOCTRINA: El denunciante para justificar su demanda, arguye así:

"Es obvio que fue propósito del constituyente de 1946 colocar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia fuera de la influencia del Órgano Ejecutivo, a fin de que esos funcionarios puedan conservar su independencia y puedan actuar con libertad sin temor a persecuciones o represalias y a medidas arbitrarias que harían nugatoria la actuación autónoma de la Corte Suprema".

"Estima la Corte que podría pensarse y en efecto, así lo piensa el Procurador Auxiliar, que el presupuesto de la sanción lo constituye el incumplimiento de un deber, no clifiable como delito o falta. Pero, en realidad, este acto del Magistrado si tiene la trascendencia de estorbar la marcha de la Institución. Lo sancionable, pues, es el acto deliberado de entorpecer las labores y actividades de la Corte. Y este acto, conceptúa la Corte, por su naturaleza y finalidad, si va en perjuicio del libre funcionamiento del poder público".

"En estas condiciones, considera la Corte que incumbe a la Asamblea Nacional juzgar y sancionar al Magistrado de conformidad con el precepto constitucional que se acaba de mencionar".

DECISIÓN: Declara que el artículo 281 en cuanto se refiere a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es inconstitucional.

37/61 - Fallo de 11 de Diciembre de 1961
 (No publicado en el R. J., ni en la G. O.
 Publicado en el Repertorio Jurídico, Nº 12,
 Diciembre, 1961, pág. 357).

ARTICULO 219

NOTA: Francisco Antonio Filós denuncia la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones del Presupuesto legal Nº 18 y Presupuesto de Operaciones, expedido por la Caja del Seguro Social para el año fiscal de 1960 relativas a cuotas patronales de ahorro de Navidad o aguinaldo.

DOCTRINA: El recurrente funda su pretensión en dos hechos:

a) La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en la sesión celebrada el 22 de diciembre de 1959, destinó parte de los fondos de la institución al pago de lo que llamó Cuotas Patronales de Ahorros de Navidad o aguinaldos, en beneficio exclusivo de los empleados de la Caja de Seguro Social y otros; y b) La imputación de las partidas aludidas en el párrafo anterior al fondo común de la Caja de Seguro Social, para los fines que se determinan en el punto (a), está en pugna con la disposición consignada en el artículo 219 de la Constitución.

La Constitución se refiere a **ningún gasto público**, lo que indica que se refiere concretamente a gastos de erogaciones que salgan de los fondos que presta la Nación a todos los asociados.

El origen de las rentas del Estado hay que buscarlo en los arbitrios rentísticos que se acumulan de los impuestos contribuciones y otras fuentes de entradas. Los fondos de la Caja de Seguro Social tienen un origen muy distinto; se obtienen exclusivamente, de los aportes de los asegurados empleados, entre los que se cuentan los de la Caja, y de los

asegurados independientes que deseen beneficiarse de los servicios que ella presta.

La Caja de Seguro Social, está regida por una Ley Orgánica especial, que determina reglamentariamente el funcionamiento interior de la institución; un acto dispositivo cualquiera de la Junta Directiva de la Caja debe en principio estar autorizado por la ley reglamentaria respectiva.

DECISIÓN: Declara que es improcedente el recurso a que esta resolución se refiere.

1962

1/62 - Fallo de 15 de Enero de 1962
 (No publicado en el Registro Judicial, ni en la G. O.
 Publicado en el Repertorio Jurídico Nº 1, 1962, pág. 1)

ARTICULO 121 Ordinal 1º

NOTA: El Primer Tribunal Superior de Justicia consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a solicitud del Fiscal Segundo del Primer Distrito Judicial, sobre la constitucionalidad de la Ley 61 de 18 de diciembre de 1958, que concede unas pensiones en el caso de Eduardo O. Girón e Isabel Villarreal de Girón.

DOCTRINA: Con anterioridad a este juicio, dentro del cual ha sido formulada la consulta que ahora se resuelve, la Corte ha conocido y fallado definitivamente como Tribunal de Segunda instancia dos juicios en los cuales los demandantes, como deudos de personas también muertas en los disturbios de mayo de 1958, demandaron a su favor, en ejercicio del derecho que les concede el artículo 1º de la misma ley 61 de 1958, el pago de indemnizaciones pecuniarias por parte de la Nación.

"Al decidir definitivamente los dos juicios anteriores de que se viene haciendo referencia la Corte aplicó ya la Ley 61 de 1958, y al hacerlo acordó indemnizaciones pecuniarias en ambos casos, **con ello ha reconocido implícitamente que el texto de dicha ley, tal como aparece expuesto, no es violatorio de precepto alguno de la Constitución Nacional y, mal puede ahora, por lo mismo, hacer declaración contraria.** Aparte de esto, las sentencias definitivas dictadas en esos casos confirman plenamente el sentido de justicia que inspiró la expedición de dicha ley".